



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI**

Veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022 00196 00

En ejercicio de los poderes de ordenación y correccionales con que cuenta el suscrito Juez, artículos 42 y 44 del C. G. del P., amén del poder de legalidad consagrado en el canon 132 *Ibídem*; se procede a retomar la solicitud de incidente de exclusión de heredero de mejor derecho, debidamente prohijado por el Despacho mediante auto del 21 de julio de 2023; todo ello, previo los siguientes,

I) ANTECEDENTES

i) En proveído del 06 de septiembre de 2022, se declaró abierto el proceso de sucesión intestado del causante JESÚS ANTONIO RAMÍREZ GIRALDO, reconociéndose la calidad de cónyuge supérstite a MARÍA DIONI BEDOYA GIRALDO, numeral 4° del canon 489 del C. G. del P.

Integrados los asignatarios solicitados, informaron que la actora adolecía de la idoneidad que se estaba endilgando, allegando para el efecto prueba sumaria de sus dichos, vale decir, sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre el *de cujus* y ésta, más el registro civil de matrimonio con la anotación pertinente. Así, en auto del 21 de julio de 2023, se admitió el incidente de exclusión y se procedió a requerir a los interesados en la supresión de la cónyuge sobreviviente para que adosarán en debida forma el registro civil del matrimonio celebrado entre el extinto JESÚS ANTONIO RAMÍREZ GIRALDO – hoy causante - y MARÍA DIONI BEDOYA GIRALDO, donde constara de manera legible la inscripción de la Sentencia No. 321 del 18 de agosto de 2006, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Medellín Antioquia, por medio de la cual las antedichas personas terminaron su unión matrimonial. Adicional, se reconoció valor probatorio a los documentos aportados por los herederos requeridos y se puso en traslado el escrito que pretendía la memorada exclusión.

Dentro de la oportunidad concedida, el profesional del derecho que representa a la pluricitada MARÍA DIONI BEDOYA GIRALDO, indicó, en esencia, que su procurada desconocía la existencia del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso llevado a cabo en el mencionado Juzgado Quinto de Familia de Medellín Antioquia, toda vez que ésta no fue notificada; precisando a renglón

seguido que su poderdante no ha liquidado la sociedad conyugal conformada con el causante. En ese orden, peticionó que su procurada no fuese eliminada de esta causa mortuoria; y que en caso de no ser considerada cónyuge supérstite, se le otorgara la calidad de “socia”.

ii) Efectuado el recuento procesal, se itera, se entrará a proveer lo que en derecho corresponda; previas las siguientes

II) CONSIDERACIONES

i) La sociedad conyugal es una comunidad de bienes en la que no importa cuál de los cónyuges adquiera o sea titular de los bienes durante el matrimonio. En caso de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, se considera que son copropietarios de los activos y pasivos, por ende, puede afirmarse que la propiedad de los bienes comunes es de ambos consortes mientras exista la sociedad conyugal.

De lo anterior, se desprende que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio, canon 180 del C. C., y termina por la disolución del vínculo nupcial, por voluntad de los cónyuges, por sentencia que declare la presunción de muerte del consorte ausente y durante el vínculo matrimonial a petición de uno de los cónyuges, cánones 152, 197 y 200 *Ibídem*.

ii) A su vez, el artículo 1047 del C. C., establece:

Tercer orden hereditario - hermanos y cónyuge

*Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes ... **le sucederán sus hermanos y su cónyuge**. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos. (Subraya y negrilla propia del Despacho).*

iii) A tono con lo anterior, establece el canon 489 del C. G. del P.:

“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.

2. *Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*

3. *Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*

4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente. ...”. (Negrilla y resalto ajeno al texto oficial).

III) Descendiendo al caso en estudio, teniendo como base la situación fáctica planteada y las consideraciones trasuntadas, efectivamente mediante Sentencia No. 321 del 18 de agosto de 2006, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Medellín Antioquia, al interior del proceso distinguido con Radicado 05001 31 10 005 2004 01146 01, se decretó la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído entre el causante JESÚS ANTONIO RAMÍREZ GIRALDO y MARÍA DIONI BEDOYA GIRALDO, quedando disuelta y en estado de liquidación la comunidad de bienes conformada por éstos.

Puestas así las cosas, se le hace saber al profesional del derecho que representa a los asignatarios solicitados que no habría lugar a excluir de la presente causa a MARÍA DIONI BEDOYA GIRALDO, habida cuenta que, tal como ésta indicó, no se ha liquidado la comunidad de bienes que la cónyuge sobreviviente conformó con el *de cujus*, siendo este el escenario propicio para liquidarla.

En ese orden, mal se haría en no permitirle discutir a MARÍA DIONI la naturaleza de los bienes que conforman el caudal relicto, a fin de determinar si le asisten o no derechos sobre éste, máxime que al estar este juicio mortuario ubicado en el tercer orden hereditario, es claro que la actora puede concurrir en dicho grado junto con los hermanos del finado JESÚS ANTONIO, canon 1047 del C.C.

Colofón, sin mayores consideraciones se dejará sin valor y efecto el presente trámite incidental, y consigo el auto del 21 de julio de 2023, ello en atención al numeral 5° del artículo 42 y la preceptiva 132 del C. G. del P., que imponen al infrascrito Juez el deber de procurar una actuación correcta e impoluta en cualquier etapa del proceso, y en acatamiento al inveterado aforismo que reza que las providencias que sean contrarias a derecho no atan a los administradores de justicia, Corte Suprema de Justicia, proveído del 13 de abril de 2010, Radicado 36088, (M. P. Dr. Eduardo López Villegas).

Con todo, se pone de presente que la concurrencia de sobreviviente MARÍA DIONI BEDOYA GIRALDO, junto con los hermanos del causante, como interesados en la causa mortuoria, lo es con la premisa de que a aquella se le reconoce interés jurídico, hasta el 18 de agosto de 2006, momento en el cual se profirió la Sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por parte del Juzgado Quinto de Familia de Medellín Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO alguno el trámite incidental de exclusión de heredero con mejor derecho; y con ello el auto del 21 de julio de 2023, por lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: TENER como partes interesadas en la corriente causa mortuoria a MARÍA DIONI BEDOYA GIRALDO, como cónyuge supérstite hasta el 18 de agosto de 2006, junto o de manera concurrente con los hermanos del causante JESÚS ANTONIO RAMÍREZ GIRALDO, debidamente acreditados dentro del corriente plenario.

TERCERO: CONTINUAR con el curso normal del proceso, esto es, fijando fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b2e99a81d0e5679c33ece8b143499f079277b455a30642d8a2760344a2863d**

Documento generado en 23/08/2023 12:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>